

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2024-00204-00 C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA, promovida por **EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA**, a través de apoderado judicial, contra **LEIDA OLAYA SOSA**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la entidad demandante, así:

1. Deberá la parte actora, aclarar y definir el proceso a seguir: allegando nuevo escrito de la demanda, adecuar el poder para actuar, junto con la solicitud de medidas cautelares, toda vez que lo pretendido no corresponde a un trámite de un proceso ejecutivo, sino a un proceso declarativo; observándose entonces que es un trámite conciliable, razón por la cual deberá agotarlo y allegar la respectiva acta de conciliación, conforme lo establece el artículo 621 del C.G.P., así mismo, prestar caución para el decreto de medidas cautelares conforme lo establece el artículo 590 numeral 2 del C.G.P. Lo expuesto de conformidad a lo establecido en el artículo 82 y ss del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA, promovida por **EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA**, a través de apoderado judicial, contra **LEIDA OLAYA SOSA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ